

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-18/2023

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
JAVIER ORTIZ ZULUETA

COLABORÓ:
ARIANE LIZETH VARGAS
CASTILLO

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente:

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDA. Precisión del Acto Impugnado.....	6
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	6
CUARTA. Estudio de fondo.....	8
I. Metodología de análisis.....	8
II. Marco normativo.....	9
III. Decisión de esta Sala.....	11
RESUELVE:.....	21

GLOSARIO

Actor, recurrente o PAN	Partido Acción Nacional
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2022, identificado con el número INE/CG628/2023
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, identificado con el número INE/CG629/2023
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES



I. Resolución impugnada. En sesión de uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la resolución impugnada y el dictamen consolidado, en la cual impuso al actor diversas sanciones por la comisión de faltas, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, así como por diversos comités ejecutivos estatales, entre ellos el del Estado de Tlaxcala.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, por escrito presentado el siete de diciembre siguiente, el actor promovió recurso de apelación que, en su momento, fue remitido a la Sala Superior.

2. Recepción y trámite en la Sala Superior. En su oportunidad, la Sala Superior recibió el recurso referido y las constancias de trámite atinentes, formándose el expediente SUP-RAP-372/2023.

3. Acuerdo de reencauzamiento. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior acordó reencauzar a esta Sala Regional el recurso de apelación, por ser la competente para conocer de la controversia.

4. Remisión. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiuno y uno de diciembre siguiente, la Sala Superior remitió a este órgano jurisdiccional el referido medio de impugnación.

5. Turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente SCM-RAP-18/2023, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicación. El tres de enero de la anualidad en curso, el magistrado instructor acordó la radicación del recurso en su ponencia.

7. Requerimiento. En su oportunidad, se formuló un requerimiento a la autoridad responsable, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el presente recurso, el cual fue desahogado en tiempo y forma.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo promueve un partido político nacional, para controvertir la resolución del Instituto en la que se le impuso una sanción al considerar que existió inobservancia a las reglas relacionadas con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos que presentó, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós específicamente por lo que hace al Estado de Tlaxcala; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de partidos. Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017¹, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Acuerdo de Sala SUP-RAP-372/2023, emitido por la Sala Superior, el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente recurso.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Precisión del Acto Impugnado

El Recurrente señala como actos impugnados los siguientes:

“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISION DE FISCALIZACION Y RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022, IDENTIFICADOS COMO INE/CG628/2023 Y INE/CG629/2023 RESPECTIVAMENTE, RELATIVAS A LAS CONCLUSIONES AL ÁMBITO LOCAL DEL ESTADO TLAXCALA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”

No obstante, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado las determinaciones referidas, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen Consolidado² y anexos que corresponden al mismo. En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el Dictamen Consolidado forman parte integral de la resolución impugnada.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación; se identifica la resolución impugnada y la

² Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, toda vez que como lo señala el recurrente, la resolución impugnada fue emitida el uno de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, con base en dicho acto, el plazo transcurrió del cuatro al siete de ese mes³, mientras que el recurso se presentó el siete de diciembre; de ahí que, al haberlo interpuesto en esa fecha, es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El Partido se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; así como 45 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual le impuso diversas sanciones.

De igual forma, se reconoce la personería de quien se ostenta como representante propietario del Partido ante el Instituto dado que, el Secretario del Consejo General le reconoció tal calidad en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General, por virtud de la cual le impusieron sanciones derivadas de la revisión a sus informes anuales de

³ Sin contar los días dos y tres de diciembre, al ser días inhábiles conforme al artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios; ello porque la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, lo anterior conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2009, de rubro "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES".

ingresos y gastos del PAN, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós específicamente por lo que hace al Estado de Tlaxcala, las que considera violatorias de su esfera jurídica.

e) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar las sanciones económicas que le fueron impuestas por la autoridad responsable, con motivo de sus informes anuales, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. Metodología de análisis

En su escrito de demanda, el actor señala, en esencia, que la resolución impugnada le causa agravio esencialmente por las siguientes temáticas en relación con la conclusión sancionatoria

1.30-C23-PAN-TL.

1. Omisión de analizar su respuesta al oficio de errores y omisiones.
2. La multa resulta excesiva.

El estudio de los agravios se hará en el orden expuesto, lo cual no perjudica al recurrente⁴.

⁴ En términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

II. Marco normativo

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional⁵, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al Instituto realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del Instituto, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de partidos.

En razón de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- **Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.**

⁵ Véanse sentencias emitidas en los recursos de clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018 y SCM-RAP-5/2019, entre otros.

- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el Instituto cuenta con el Reglamento, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones y disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el Instituto, por sí mismo y a través de la Unidad Técnica, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley electoral, la Unidad Técnica tiene la facultad de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva lo conducente, en definitiva.**

III. Decisión de esta Sala

Establecido el marco normativo aplicable, a continuación, se analizan la conclusión combatida.

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
1.30-C23-PAN-TL El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 75 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$348,461.26 (trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y un pesos con veintiséis centavos)	\$348,461.26 (trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y un pesos con veintiséis centavos)	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$522,691.89 (quinientos veintidós mil seiscientos noventa y un pesos con ochenta y nueve centavos)

Agravios

En relación con la conclusión impugnada, el partido se duele, esencialmente de lo siguiente:

1. Omisión de analizar su respuesta al oficio de errores y omisiones. El Consejo General omitió valorar las pruebas y argumentos vertidos por el PAN al dar contestación a los escritos de errores y omisiones.

En particular, no analizó lo manifestado en el sentido de que los gastos por los que fue sancionado corresponden a la nómina de

la primera y segunda quincena de diciembre del año dos mil veintiuno, por lo que no corresponden al año dos mil veintidós; sin que sea obstáculo que los gastos fueran realizados en el mes de enero de dos mil veintidós.

Respuesta

Es **infundado** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable **omitió valorar las pruebas y argumentos vertidos al contestar los escritos de errores y omisiones**, en particular respecto a que los gastos por los que fue sancionado corresponden a la nómina de la primera y segunda quincena de diciembre del año dos mil veintiuno y no al año dos mil veintidós.

Esto es así porque, contrario a lo afirmado por el PAN, la autoridad fiscalizadora sí contestó dicho planteamiento, tal como se desprende del dictamen consolidado, en el que, respecto a ese tema manifestó lo siguiente:

Del análisis a la respuesta y a la revisión al soporte documental presentado mediante el SIF, se observó que el sujeto obligado en su escrito de respuesta mencionó la situación que guardaban los diversos CFDI emitidos y no registrados en su contabilidad correspondientes a transacciones realizadas en el ejercicio 2022 que fueron detectados como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, referenciando las siguientes situaciones que guardan los mismos:

...

En relación a los CFDI referenciados con (2) en el ANEXO 14-PAN-TL del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado (CEN y CEE) señalaron las pólizas PN1/EG-89/12-2021 y PN1/EG-90/12-21 del Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala con ID de contabilidad 525, en donde estaban reconocidos los gastos por concepto del pago de Aguinaldo; sin embargo, de la verificación a cada una de las pólizas mencionadas, se constató que los comprobantes fiscales adjuntos como soporte documental no corresponden a las comprobantes fiscales observados por esta autoridad, toda vez que los comprobantes corresponden al periodo de pago de la primera y segunda quincena del ejercicio fiscal 2019 y no del ejercicio 2021 como lo señaló el partido en su escrito de respuesta, por lo tanto, no fueron reconocidos en su contabilidad; en consecuencia, omitió reportar los gastos de 75 comprobantes fiscales en el SIF por un importe de \$348,461.26; por tal razón, la observación no quedó atendida.



De lo anterior se advierte que contrario a lo planteado por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó el planteamiento del PAN, sin embargo, consideró que resultaba inexacto su planteamiento, porque los comprobantes correspondían al periodo de pago de la primera y segunda quincena del ejercicio fiscal **dos mil diecinueve** y no del ejercicio **dos mil veintiuno**.

En este sentido se advierte que en la presente apelación el recurrente se limita a reiterar el argumento que hizo valer en respuesta a los oficios de errores y omisiones, sin que desvirtúe la consideración de la autoridad responsable en el sentido de que los comprobantes no correspondían al año dos mil veintiuno, sino a la primera y segunda quincena del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Asimismo, resulta **inoperante** la manifestación del recurrente en el sentido de que la autoridad responsable, al fiscalizar el ejercicio dos mil veintidós, indebidamente analizó hechos de un ejercicio distinto.

Lo inoperante de esta manifestación radica en que el partido no acreditó que los gastos hubieran ocurrido en el año dos mil veintidós, ni tampoco en el ejercicio de dos mil veintiuno, como se indicó en el Dictamen consolidado; aunado a que la autoridad responsable no fiscalizó ejercicios diversos al del dos mil veintidós, sino que analizó los argumentos y valoró los documentos aportados por el propio recurrente, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones dentro de la fiscalización del ejercicio dos mil veintidós.

De ahí que resulte **infundado** que la autoridad responsable hubiera omitido analizar las pruebas y planteamientos que hizo valer al responder el escrito de errores y omisiones, aunado a

que el recurrente no vierte argumento alguno para controvertir o desvirtuar esa consideración.

2. La multa resulta excesiva, ya que el Consejo General determinó que calificó la infracción como formal, sin embargo, al describir la conducta la calificó como sustancial y le impuso una sanción equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado.

En ese sentido señala que la falta es excesiva porque no afecta los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin embargo, le impuso una multa equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado en la irregularidad, sin establecer la razón para establecer ese monto de la multa.

Así, resulta **infundado el agravio relativo a que la sanción resulta excesiva**, en atención a lo siguiente.

Si bien en la resolución impugnada, al establecer la lista general de las irregularidades en que incurrió el recurrente, se señala como falta de carácter formal la conclusión 1.30-C23-PAN-TL, esto se debe a un error involuntario, ya que, **al desarrollar esa observación, la autoridad responsable**, estableció agravios para considerarla como una falta sustantiva y calificarla como grave ordinaria, las cuales se resumen a continuación:

En primer lugar, señaló que para imponer la sanción procedería a calificar la falta determinando los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.



- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas y
- g) La condición de que el entre infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Precisó asimismo que hecho lo anterior, se impondría la sanción considerando que no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que había desarrollado ya en el apartado de la resolución impugnada denominado “*capacidad económica*”.

De esta manera, analizaría en un apartado A los elementos descritos para calificar la falta y en un apartado B los elementos para la imposición de la sanción, en cada caso.

Se aprecia entonces de la resolución impugnada que como **tipo de infracción** determinó que se trataba de **omisiones** de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento.

Describió las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se concretizaron, señalando que se dieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos correspondientes al ejercicio en revisión; es decir, 2022 (dos mil veintidós) y que se realizaron en el estado de Tlaxcala.

Señaló que se trató de una comisión **culposa**, al no existir elementos probatorios que demostraran la intencionalidad en la

comisión de las faltas y por cuanto a la **trascendencia de las normas transgredidas** expuso, esencialmente, que:

- Se trató de **faltas sustantivas** que presentaban un daño directo y efectivo de los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en la materia “*y no únicamente su puesta en peligro*”.
- Al omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, sostuvo que se vulneraba sustancialmente el principio de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.
- La **falta sustancial** aludida, traía consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito vulneró los valores antes establecidos y con ello, afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).
- Al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto en revisión, se actualizaba la **falta sustancial**.

Al abordar los **valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**, en la resolución impugnada se señaló que debían tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la

gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Explicado en qué consiste la conducta controvertida por el recurrente, la autoridad responsable refirió que los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En ese sentido, estimó que la irregularidad acreditada imputable al partido se tradujo en una **falta de resultado** que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado, de manera que al valorar este elemento junto a los demás referidos, para el Consejo General debía tenerse presente que ello contribuía a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión generaba una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

Por otro lado, estableció que existía **singularidad** en la falta porque el partido había cometido una irregularidad consistente en una falta de carácter **sustantivo o de fondo**, precisando, finalmente que **no era un sujeto reincidente** respecto a la conducta en estudio; con todo lo cual calificó, en cada caso, la infracción como **grave ordinaria**.

Consideraciones que no son desvirtuadas por el recurrente.

De ahí que resulta **infundado** el señalamiento del PAN de que se hubiera considerado la falta como formal, ya que contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable la calificó de carácter sustantivo o de fondo, con una grave ordinaria y argumentó las razones para ello, estableció la afectación

ocasionada a los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin que el recurrente las desvirtúe, de ahí que no asista razón al recurrente.

Aunado a lo anterior, como lo ha sostenido la Sala Regional⁶, el régimen de sanciones tiene que diseñarse dentro de los límites del artículo 22 de la Constitución que prohíbe la imposición de penas excesivas, lo que implica la necesidad de modularlas para hacerlas adecuadas y proporcionales al ilícito cometido.

Así, para que una sanción sea acorde al artículo 22 constitucional, la ley debe establecer atribuciones a la autoridad que ha de imponerla para que pueda determinar -en cada caso- su monto a partir del balance de la gravedad de la infracción, capacidad económica de quien infringe la norma o cualquier otro elemento con el que pueda inferir la correspondencia entre el hecho infractor y la sanción⁷.

Esta atribución de adecuar la sanción en cada caso no significa la vulneración al principio de legalidad, es decir, a la garantía formal de que las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de esta⁸, ya que esta valoración debe hacerse dentro de los parámetros legales que acotan sus decisiones.

En el caso de la materia electoral, el artículo 456 de la Ley Electoral establece un catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos por la comisión de las infracciones que se

⁶ Al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-24/2022 y el diverso SCM-RAP-6/2022.

⁷ Tesis del Pleno de la Suprema Corte P./J. 9/95, de rubro MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, página 5.

⁸ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 144/2005, FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

prevén en su artículo 443 o al resto de las disposiciones normativas en la materia, entre ellas, la Ley de Partidos.

Tratándose de la sanción económica prevista en el artículo 456 numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley Electoral puede advertirse que establece con claridad el parámetro dentro del que cual debe imponerse la sanción: la reducción máxima que puede imponerse a un partido político es el 50% (cincuenta por ciento) de su ministración por financiamiento público, según la gravedad de la falta.

Como puede verse, este artículo establece la necesidad de ponderar para la imposición de la sanción la gravedad de la falta, sin embargo, el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral también establece que deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- a) Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas infractoras.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas de quien infringe la norma.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.;
- e) La reincidencia en el cumplimiento.
- f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, la Sala Superior ha concluido que el régimen sancionador electoral conlleva un ejercicio de apreciación o ponderación de la autoridad responsable para elegir, de las sanciones previstas legalmente, la aplicable en cada caso para lo que debe balancear las propias circunstancias que establece la Ley Electoral⁹.

⁹ Como puede verse de las sentencias de los recursos SUP-RAP-760/2017 y

Así, **el recurrente no tiene razón** al afirmar que la sanción que le fue impuesta resulta excesiva, ya que la selección de las impuestas en este caso obedeció a sus circunstancias concretas, la calificación de la gravedad de la falta y la valoración de cada uno de los elementos descritos en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral.

La infracción fue calificada como grave ordinaria al considerar que este caso particular actualizaba una falta sustancial o de fondo dado que vulneró los bienes jurídicos de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas. Para establecer su monto se consideró su capacidad económica.

De lo anterior, es evidente que el recurrente no tiene razón respecto a que la sanción que le fue impuesta resulta excesiva, ya que como se ha expuesto la graduación de la sanción la fundó en el catálogo de sanciones previsto por la Ley Electoral, seleccionando de entre estas la de tipo pecuniario de acuerdo al resultado que obtuvo de analizar los elementos establecidos para graduar las sanciones de la Ley Electoral.

De tales elementos destaca que -en este caso- se trata de faltas sustanciales, es decir, afectaron directamente el objeto de la fiscalización y con ello vulneraron los principios que las rigen, de ahí que resulte **infundado** su agravio.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior y esta Sala Regional han sostenido la validez de las sanciones por la totalidad del monto involucrado en una falta, e incluso su incremento más allá de este monto si, a juicio del Consejo General, es necesario; ello pues las sanciones económicas tienen como propósito no solo combatir la conducta ilícita sino también disuadir a su autor o

SUP-RAP-21/20219, criterio reiterado por esta Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-6/2022.



autora de repetirla; de ahí que su agravio respecto a lo excesivo de la sanción resulte **infundado**¹⁰.

Así, toda vez que se consideraron infundados los agravios del actor, se confirma la resolución impugnada por cuanto hace a la **conclusión 1.30-C23-PAN-TL**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; personalmente al recurrente; por **correo electrónico** al Consejo General; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** vía correo electrónico a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su Acuerdo General **1/2017**.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior de este tribunal en el SUP-RAP-20/2017, así como por esta Sala Regional en los diversos SCM-RAP-35/2017, SCM-RAP-106/2017 y SCM-RAP-9/2019.